Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00304 00

A. Frente a las reiteradas solicitudes de impulso presentadas por las partes, debemos recordar que, en condiciones habituales, el escrito inicial debió ingresarse sin retardo al despacho. Sin embargo, a raíz del plan de digitalización establecido en el Acuerdo CSJMA20-51 de 12 de junio de 2020, en el que se dispuso que la etapa de priorización, asignada a los despachos judiciales, se llevaría a cabo sobre los procesos "*que vayan ingresando y aquellos sobre los cuales se realice algún trámite*" (art. 14), correspondió al juzgado escanear, en su integridad, no sólo este expediente sino todos aquellos que estaban pendientes de algún trámite, con grandes restricciones de orden técnico, logístico, e incluso de acceso a la sede judicial en vista de la normativa que impuso limitaciones en ese sentido.

A lo anterior, debe agregarse que el expediente fue entregado, el **17 de noviembre de 2020**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para su digitalización. Sin embargo, fue devuelto sin efectuarse el respectivo procedimiento, según se indicó en la constancia de 4 de marzo de 2021[1], rendida por el escribiente de este estrado judicial.

Es necesario destacar que los sujetos procesales también están en el deber de prestar colaboración en la formación del expediente, "*proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente*", conforme lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Empero, a lo largo de estos 8 meses, contados a partir de la reanudación de términos judiciales, los memorialistas no prestaron ningún tipo de ayuda para tales efectos.

B. No se reconoce personería al abogado **Oscar Orlando Duque Vera**[2], en tanto que omitió aportar el poder que presuntamente le confirió el demandado **Fidelino Sánchez Sanabria.**

C. En atención al registro civil de defunción que reposa en la página 3, anexo 08, del expediente digitalizado, se advierte que el presente proceso sufrió una interrupción, a voces del ordinal 1º del canon 159 del Código General del Proceso, debido a que, el 17 de abril de 2020, murió el demandado **Gabriel Enrique Monras**, quien no actuaba

[1] Anexo 7.
[2] Anexo 05, pág. 135.

por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. Ante esa situación, se dispone:

1. Declarar la interrupción del proceso a partir del 17 de abril de 2020, por la muerte del demandado **Gabriel Enrique Monras**.

2. Continuar el presente asunto bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Gabriel Enrique Monras** en los términos de los artículos 87 y 108 del mencionado Estatuto. Por secretaría, efectúese la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente del causante **Gabriel Enrique Monras;** si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido Estatuto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 18 del **5-abril-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b296fc4fe27d2955a82ce2ac4729aa2f8cd3e8ccfeb171608be3180ead6e0ef
Documento generado en 26/03/2021 04:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica